



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00107 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CALDAS
DEMANDADO:	VISIÓN TOTAL S.A.S
ASUNTO:	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 379

Procede el Despacho a resolver la admisión de la demanda ejecutiva que interpone la **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CALDAS**, en contra de **VISIÓN TOTAL S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Con la demanda se pretende lo que sigue:

*“(…) PRIMERA: Librar mandamiento de pago a favor de la E.S.E Hospital San Vicente de Paúl de Caldas por la suma de ciento siete millones setecientos veintiún mil trescientos sesenta y cinco pesos (\$107.721.365), correspondientes a las trece (13) facturas que se encuentran detalladas en el hecho primero de esta demanda.
SEGUNDA: Incluir en el mandamiento de pago, los intereses moratorios causados a partir de la fecha en la cual se constituyó en mora Visión Total S.A.S, conforme la tasa legal indicada por la Superintendencia Financiera.
TERCERO: Condenar en costas y agencias en derecho a VISIÓN TOTAL S.A.S. (…).”*

Como **hechos fundamento de sus pretensiones**, se indica que la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CALDAS y VISIÓN TOTAL S.A.S., suscribieron el contrato de arrendamiento No. 61 de 2014 cuyo objeto fue conceder a título de arrendamiento un área de 228.44 metro cuadrados con destinación específica para la operación de una unidad de cuidados intensivos neonatales ubicada en el primer piso del hospital y cercana al área de estacionamiento de ambulancias, servicio de urgencias y servicio de obstetricia, en la carrera 48 No 135 Sur 41, sede principal de la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Caldas, fijándose como canon de arrendamiento la suma de cuatro millones ciento once mil novecientos veinte pesos (\$4.111.920), incluyendo el 13% del valor de la facturación bruta mensual obtenida por la prestación de servicio de salud por parte de Visión Total S.A.S.

Se indica que, a la fecha, VISIÓN TOTAL S.A.S debe a la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CALDAS, por concepto de canon de arrendamiento, trece (13) facturas equivalentes a la suma de ciento siete millones setecientos veintiún mil trescientos sesenta y cinco pesos (\$107.721.365), generadas desde el 3 de diciembre de 2019, de forma consecutiva hasta el 09 de diciembre de 2020, por lo que se acredita que VISIÓN TOTAL S.A.S., no cumplió con las obligaciones estipuladas en el contrato de arrendamiento No 61 de 2014, lo que obliga el acudir ante la jurisdicción con el fin de que se haga efectivo el derecho del cual es acreedora la entidad hospitalaria.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE PROCESOS EJECUTIVOS.

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en materia de procesos ejecutivos, ha sido demarcada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

“(...) La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente **los originados en los contratos celebrados por esas entidades**. (...)”. Destacado fuera de texto.

Así las cosas, la competencia de los Jueces Administrativos para conocer de procesos ejecutivos se restringe a aquellos que tengan como base de ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

Por su parte, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para establecer los asuntos de competencia funcional en primera instancia de los jueces administrativos, dispone en el numeral 7º lo siguiente:

“(...) De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”.

2.2 EL TÍTULO EJECUTIVO

Claro lo anterior, debe decidir el Despacho, si los documentos aportados con la demanda constituyen título ejecutivo y sirven de fundamento para librar el mandamiento de pago solicitado por la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CALDAS, en contra de VISIÓN TOTAL S.A.S.

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial la existencia de un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna, tal y como reiteradamente lo ha señalado el Consejo de Estado al afirmar que **“(...) Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago (...)”**¹. Destacado fuera de texto.

En tal sentido, dispone el artículo 422 del C.G.P:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”. Destacado fuera de texto.

Por su parte el artículo 430 del CGP, dispone:

“(...) MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)”. Destacado fuera de texto.

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que **“(...) carece de competencia para requerir a quien**

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), radicación número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755)

se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda (...)²”. Destacado fuera de texto.

En este sentido, el Consejo de Estado de tiempo atrás ha reiterado que “(...) no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente. En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos (...)³”. Destacado fuera de texto.

De igual manera, en oportunidad reciente el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa explicó:

“(...) 4.1.3. La última posibilidad, se refiere al proceso ejecutivo propiamente dicho, que se inicia a partir de la presentación de la demanda con las formalidades dispuestas en el artículo 162 del CPACA, que da lugar a un proceso judicial nuevo y, para el caso, diferente a aquel en el que se profirió la sentencia que se pretende ejecutar, razón por la que **es necesario allegar el respectivo título debidamente conformado**. Este proceso está normado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

Al punto, es necesario resaltar la posición del Consejo de Estado según la cual, “[...] en los procesos ejecutivos, el juez no puede completar o adicionar elementos que permitan configurar en su totalidad el título ejecutivo [...]”. Al respecto, la Sección Tercera dijo:

“En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y sino [sic] se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. [...]”

En el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda”.

Lo anterior, por cuanto la composición del título ejecutivo complejo es una carga en cabeza del sujeto ejecutante a quien le corresponde aportarlo en su totalidad. Al respecto, esta Corporación ha expresado lo siguiente:

“La Sala de acuerdo con la ley no comparte el procedimiento que utilizó el a quo, en indicarle y darle oportunidad al ejecutante para aportar ciertos documentos tendientes a demostrar su legitimación activa, porque no es dable al juez ejecutivo que utilice su actividad judicial para indicarle al ejecutante qué documentos y cómo los debe aportar, pues la carga dinámica probatoria para representar el título ejecutivo corresponde a quien se afirma como acreedor. Por lo tanto el Tribunal debió negar el mandamiento solicitado por cuanto los documentos aportados ni se allegaron con las debidas formalidades ni al integrarlos conforman título de ejecución” (...)⁴”. Destacado fuera de texto.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006). Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566)

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03927-01(AC).

En este orden, de conformidad con el numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **constituyen título ejecutivo**, entre otros, “(...) **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, **o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)” –destacado fuera de texto-, de lo que se colige que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de controversias derivadas de contratos estatales y de la ejecución o su cumplimiento, siempre y cuando se reúnan las exigencias procedimentales para ello, como en este caso, aportar todos y cada uno de los documentos que conforman el respectivo **título ejecutivo** que, **en tratándose de aquel que deriva del contrato estatal, es complejo**.

Es claro, entonces, que **la normativa procesal, tal como se observa en las disposiciones precedentes, exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.**

Respecto a las características del título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado que “(...) si es **clara** debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea **expresa** se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y **exigible** cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante (...)”⁵. Destacado fuera de texto.

Es así que, en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, el Consejo de Estado ha manifestado que los títulos ejecutivos deben gozar de determinadas condiciones formales y sustantivas que resultan esenciales y del todo necesarios para adquirir tal condición.

Las **condiciones formales aluden a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

Igualmente, se ha afirmado que **el título ejecutivo** bien puede ser singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor como la letra de cambio, el cheque, o el pagaré; ó bien **puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como sería el caso de la actividad contractual, el respectivo contrato y sus actas modificatorias (otrosí), más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, entre otros.**

Las **condiciones sustanciales, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Será expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del ejecutado, sin que para concluir ello sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición⁶, o estándolo se acredita su observancia.**

En relación con la connotación de complejo que caracteriza el título ejecutivo derivado del contrato estatal, el Consejo de Estado – Sección Tercera⁷, ha señalado que:

“(...) Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra

⁵ 2 Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Dr.: Alier Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 7 de octubre del 2004, Rad: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989)

⁷ Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp:34.400, Consejero Ponente Dr Enrique Gil Botero

serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato (...)”⁸. Destacado fuera de texto.

En providencia posterior y en el mismo sentido esa Sección concluyó:

“(...) Así, era indispensable, para la debida constitución del título ejecutivo, que la entidad pública demandante aportara la prueba demostrativa de que el acto administrativo, mediante el cual se liquidó la relación contractual y determinó “quien y cuánto”, había adquirido firmeza, precisamente es en éste, en el cual debe constar la obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 488 del C. De P. C....”

“Bajo esta perspectiva, se precisa que el título ejecutivo contractual, en el presente caso, al menos debió conformarse con los siguientes documentos: i) el acto administrativo que declaró la liquidación unilateral del contrato con constancia de su ejecutoria y de su debida notificación; ii) el acto administrativo que declaró la caducidad del contrato con constancia de su ejecutoria y de su debida notificación; iii) **copia auténtica del contrato de concesión**; iv) original de la póliza de garantía del anticipo y sus modificaciones; v) copia autenticada del acto administrativo que aprobó la garantía y sus modificaciones (...)”⁹.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que en el caso bajo estudio, el título ejecutivo sobre el cual la parte actora pretende fundamentar la prosperidad de sus pretensiones no cumple con las condiciones requeridas por la ley para ser conocido en juicio ejecutivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto que, como se ha venido repitiendo, al derivar de un contrato estatal el mismo se reputa complejo y, en ese orden, no se encuentra acompañado de todos y cada uno de los documentos que conforman el título ejecutivo y que prueban la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad que pretende ser enjuiciada y a favor de la parte actora.

Lo anterior, por cuanto, al presente proceso ejecutivo fueron aportadas 13 facturas de venta por concepto del canon de arrendamiento de la UCI neonatal según contrato 061 de 2014 suscrito entre la **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CALDAS** y **VISIÓN TOTAL S.A.S.** (“10 DemandaAnexos”), las cuales, si bien fueron acompañadas del instrumento contractual en mención (contrato 061 de 2014), no fueron allegados en su totalidad los otrosí modificatorios del mismo y que dan cuenta, en últimas, del valor del canon de arrendamiento, precisamente, para el periodo objeto de la facturación que pretende cobrarse por vía ejecutiva.

Las facturas derivadas del contrato estatal de arrendamiento 061 de 2014 y que procuran ser cobradas por la vía ejecutiva versan sobre los periodos del 03 de diciembre del 2019 y hasta el 09 de diciembre de 2020 (consecutivos), tal como se expone en el escrito de la demanda:

⁸ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061

⁹ Consejo de Estado en la sección tercera, donde actuó como Magistrado ponente el Doctor MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, el día 25 de Octubre de 2006

	No de Factura	Nit	Nombre	Valor	Fecha de Generación
1	C 1106745	830504734	PROCAREM	4.044.809	3/12/19
2	C 1130940	830504734	PROCAREM	8.639.713	20/01/20
3	C 1138758	830504734	PROCAREM	8.639.713	3/02/20
4	C 1157900	830504734	PROCAREM	8.639.713	5/03/20
5	C 1169299	830504734	PROCAREM	8.639.713	1/04/20
6	C 1178490	830504734	PROCAREM	8.639.713	5/05/20
7	C 1187879	830504734	PROCAREM	8.639.713	1/06/20
8	C 1199477	830504734	PROCAREM	8.639.713	1/07/20
9	C 1210927	830504734	PROCAREM	8.639.713	3/08/20
10	C 1220978	830504734	PROCAREM	8.639.713	1/09/20
11	C 3003441	830504734	PROCAREM	8.639.713	9/10/20
12	C 3012451	830504734	PROCAREM	8.639.713	5/11/20
13	C 3024576	830504734	PROCAREM	8.639.713	9/12/20
				107.721.365	

En este sentido, se tiene que en el contrato de arrendamiento 61 de 2014 (folios 96 y ss. del “09 DemandaAnexos”), en virtud del cual el arrendador (E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CALDAS) concede a título de arrendamiento al arrendatario (VISIÓN TOTAL S.A.S.) un área de 228.44 metros cuadrados con destinación específica para la operación de una Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales, en su clausula cuarta se estipuló:

“(…) **PRECIO Y FORMA DE PAGO:** El precio o canon de arrendamiento que VISIÓN TOTAL S.A.S pagará en forma mensual y anticipada a la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CALDAS será la suma de CUATRO MILLONES CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$4.111.920), el cual será incrementado anualmente a partir del 15 de agosto de 2015 (…)
PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes mediante otrosí determinarán el precio anual del canon de arrendamiento (…)

Posteriormente, en **Otrosí 01** al contrato de arrendamiento 61 de 2014 suscrito el 14 de agosto del 2015 visible a folios 211 del “09 DemandaAnexos”, las partes acordaron adicionar la clausula cuarta, por considerar, entre otras cosas, que se hacía necesario consagrar las condiciones bajo las cuales se realizaría el incremento anual allí estipulado y para tal efecto se estableció:

“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO:** Adicionar la cláusula cuarta del contrato así:

Parágrafo Tercero: El canon de arrendamiento será incrementado anualmente a partir del 15 de agosto del año 2015 con base en lo establecido por el IPC del año inmediatamente anterior + 3 puntos (…)

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto antes, el canon de arrendamiento que pagará VISIÓN TOTAL S.A.S a la E.S.E a partir del 15 de agosto del año 2015 corresponde a CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.748.247) más TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) por concepto de vigilancia, para un pago total de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$8.248.247).

ARTÍCULO CUARTO: Las demás clausulas del contrato no serán modificadas por la firma del presente otrosí (…)

Luego, el 26 de noviembre del año 2015 se suscribe el **Otrosí 002** al contrato de arrendamiento 61 de 2014 (folio 226 y ss. del “09 DemandaAnexos”), modificadorio de la clausula décimo sexta referido al aseguramiento contractual.

En **Otrosí 003** suscrito el 15 de diciembre del año 2015 (folios 235 y ss. del “09 DemandaAnexos”), se acuerda disminuir el monto establecido por concepto de vigilancia en el anterior acto modificatorio, **estipulando como canon de arrendamiento a partir del 15 de diciembre de esa anualidad y hasta el 14 de agosto del año 2016**, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.748.247) más DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de vigilancia, para un pago total de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS **(\$6.748.247)** más el porcentaje de facturación bruta establecida en el contrato principal (...).

En el año 2016, en la fecha del 14 de agosto, se suscribe el **Otrosí 004** en el cual **se estableció como valor del canon de arrendamiento desde el 01 de enero del 2017 y hasta el 31 de diciembre de aquella anualidad** la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS **(\$7.407.634)** más el porcentaje de facturación bruta establecida en el contrato principal (folios 250 y ss. del “09 DemandaAnexos”).

Mediante **Otrosí 005** suscrito el 01 de enero del año 2018, las partes convienen que **el canon de arrendamiento** que pagaría VISIÓN TOTAL S.A.S., a la E.S.E., **a partir del 01 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de ese año**, sería la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS **(\$7.704.399)**, más el porcentaje de facturación bruta establecida en el contrato principal (folios 250 y ss. del “09 DemandaAnexos”).

Finalmente, a folios 243 y ss. del “09 DemandaAnexos”, obra el **Otrosí 006** suscrito el 01 de enero del año 2019, en el cual **se define como valor del canon de arrendamiento para el periodo comprendido entre el 01 de enero del 2019 y el 31 de diciembre de ese año**, la suma de OCHO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIUEVE PESOS **(\$8.089.619)** más el porcentaje de facturación bruta establecida en el contrato principal.

No obstante lo anterior, **no se allega al proceso el Otrosí con el cual, las partes**, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo primero de la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento 061 de 2014 según el cual ellas “(...) *mediante otrosí determinarán el precio anual del canon de arrendamiento (...)*”, **hayan convenido el valor del canon de arrendamiento a partir del 01 de enero del año 2020**, tal como anualmente se hizo en los Otrosí 01, 03, 04, 05 y 06 para los cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos del 15 de agosto del 2015 y hasta el 31 de diciembre del 2019.

Sobre este punto, la factura de venta No. C 1106745 fechada del 03/12/2019 (folio 1 del “10 DemandaAnexos”) refiere como detalle “**FACTURA DE ARRENDAMIENTO DE LA UCI NEONATAL DEL 15/12/2019 AL 14/01/2020**” y es extendida por un valor de **\$8.089.619**.

Ahora bien, la factura de venta No. C 1130940 de fecha 20/01/2020 (folio 2 del “10 DemandaAnexos”), fija el siguiente detalle “**FACTURA DE ARRENDAMIENTO DEL 01/01/2020 AL 31/01/2020 SEGÚN OTROSÍ Nro. 007 AL CONTRATO 061 DE 2014**” por un valor de \$8.639.713, el cual no fue arimado al plenario.

Sobre este particular, debe decirse que, además de no acreditarse la existencia del aludido Otrosí 007 modificatorio del contrato 061 de 2014, aspecto que resulta del todo indispensable para establecer la existencia de la obligación reclamada, en tanto sería éste el que eventualmente respalde los valores de las facturas giradas durante el año 2020, las dos facturas referidas últimamente son extendidas respecto de un mismo periodo y por valor distinto, toda vez que, la factura de venta No. C 1130940 alude al periodo del 15/12/2019 al 14/01/2020 y, luego, la factura de venta No. C 1130940, nuevamente, procura el cobro de una parte del periodo (mes) previamente facturado, pues se extiende por el periodo del 01/01/2020 al 31/01/2020, **es decir, el lapso del 01/01/2020 al 14/01/2020 es doblemente facturado y por valores distintos, situación que se opone a la claridad de la obligación que procura ser cobrada por la vía ejecutiva**.

Recuérdese aquí que la obligación contenida en el título ejecutivo, en palabras del Consejo de Estado, debe ser “(...) clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin

necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante (...) ¹⁰, dicho de otro modo, **será expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título**; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del ejecutado, **sin que para concluir ello sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título**, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición ¹¹, o estándolo se acredita su observancia.

Así las cosas, se echa de menos en el plenario la existencia del documento que acredite el valor del canon de arrendamiento a partir del 01 de enero del 2020 y que permita estimar que la suma de \$8.639.713 facturada como valor mensual por tan concepto desde el 01 de enero del 2020 y hasta el 09 de diciembre de 2020 corresponde, en efecto, al valor señalado como canon de arrendamiento a partir de esa data, a lo cual se suma la reclamación que se hace de dos facturas diferentes que versan por periodos iguales y con distinto valor, no acreditándose entonces en su totalidad las condiciones sustanciales que puedan probar fehacientemente la existencia de las obligaciones reclamadas por la vía ejecutiva (pago canon de arrendamiento del 03 de diciembre de 2019 al 09 de diciembre de 2020) y que las mismas resultan claras, expresas y exigibles para ser demandadas en juicio ejecutivo ante ésta jurisdicción.

Recuérdese que, como se expuso en precedencia, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 consigna cuáles son los documentos que prestan mérito título ejecutivo, entre los que se encuentra, para el caso de autos: “(...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)”.

En los términos de la norma en cita, resulta claro que en el presente caso el título ejecutivo requerido para la prosperidad de la presente demanda, es de carácter complejo, por cuanto si bien se arrima el contrato de arrendamiento que da origen a las facturas cuyo cobro se persigue ejecutivamente, no se allega el Otrosí que define, para el periodo objeto de la facturación reclamada en esta vía ejecutiva (año 2020), el valor del canon de arrendamiento que permita probar la existencia de una obligación ejecutable, es decir, clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte actora, sin que deba acudir a otros medios (*que por demás no obran*) para comprobarla.

En este sentido, recuérdese que las partes, de común acuerdo, en el párrafo primero de la clausula cuarta del contrato de arrendamiento 061 de 2014, establecieron que ellas mediante otrosí determinarían el precio anual del canon respectivo, estipulación que, de cara a los soportes contractuales arrimados al plenario, no fue objeto de modificación, en virtud de lo cual, anualmente, para los años del 2015 al 2019 se extendieron y acreditaron ante el Despacho la suscripción de los respetivos Otrosí en los que, en esos años en particular, se fijó el valor del canon de arrendamiento, cuya extensión se no prueba para el año 2020 objeto de la presente reclamación ejecutiva.

Sobre este particular, de tiempo atrás ha dicho el Consejo de Estado¹²:

“(...) Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

¹⁰ 2 Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Dr.: Alier Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 7 de octubre del 2004, Rad: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989)

¹² Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato (...)”. Destacado fuera de texto.

De lo dicho hasta aquí se concluye que, en los términos legales, jurisprudenciales y contractuales vistos, por tratarse del cobro ejecutivo derivado de un contrato, cuya característica especial *-la del título-*, es la de ser complejo, los documentos allegados en la presente demanda no pueden ser considerados como tal, toda vez que, no se encuentran acompañados de todos y cada uno de los documentos que conforman el título ejecutivo (documentos que registren el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que “(...) Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago (...)”¹³, es prudente advertir que, si bien con el libelo fueron aportadas unas facturas con las que se pretende librar el mandamiento de pago acompañadas del contrato que les da origen, lo cierto, es que estos documentos por si solos, no resultan suficientes para tal efecto, dado que, **tratándose de un título derivado de un contrato estatal se está en presencia de un título complejo; cuya unidad jurídica no se encuentra integrada en el presente asunto en el cual el título, si bien se origina en el contrato de arrendamiento 061 de 2014 visible en el expediente, el mismo ha debido ser complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato, esto es, con la totalidad de los otrosí mediante los cuales, anualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo primero de la cláusula cuarta ibídem, estipularon el valor del canon de arrendamiento para los periodos de facturación cuyo pago se reclama por la vía ejecutiva.**

Es por todo lo antes expuesto, que se NEGARÁ el mandamiento de pago solicitado en atención, además, a que no es dable para el juez inadmitir la demanda ejecutiva para adicionar, completar, mejorar o variar el título ejecutivo, y cuando éste resulta insuficiente el Despacho debe denegar el mandamiento de pago pretendido, dado que no fueron aportados al plenario los documentos idóneos y en su totalidad integrantes del título ejecutivo complejo¹⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CALDAS**, en contra de **VISIÓN TOTAL S.A.S**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. **MARÍA CECILIA OSPINA GÓMEZ**, con TP 239.220 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme con el poder a ella conferido por parte de la representante legal de la **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CALDAS** visible en el expediente digitalizado.

¹³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), radicación número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755).

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006). Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566) PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesj_gov_co/EvzoSWoCZPJkKExW0KkrbRsBDK8r0cvU73Q0swEytiusA?e=He4p0p

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7972adff954472bdbdce2e477a80ce4b617b298e2be877d4d8ed630d777e00**
Documento generado en 16/04/2021 11:33:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>